



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y  
DESARROLLO AGROPECUARIO  
(ASDA)

QUERELLADA

Y

VÍCTOR R. GONZÁLEZ ORTIZ  
QUERELLANTE

CASO NUMERO : CA-97-28

CASO NUMERO : CA-97-29

D-2003-1364

UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES  
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES  
ELÉCTRICAS, INC. (UITICE)

QUERELLADA

Y

VÍCTOR R. GONZÁLEZ ORTIZ  
QUERELLANTE

ANTE: LCDA. SILENE MENDOZA  
LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU  
LCDO. JOSÉ L. FERNÁNDEZ ESTEVES  
LCDA. CLOTILDE M. PICART LAGUER  
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE  
LCDO. CARLOS MARÍN VARGAS  
OFICIALES EXAMINADORES

**COMPARECENCIAS:**

LCDO. GEORGE GREEN  
LCDO. ERIC RONDA DEL TORO  
LCDA. BRENDA L. CORDERO ACABA  
LCDO. YLDEFONSO LÓPEZ MORALES  
Por la Administración de Servicios y Desarrollo  
Agropecuario (ASDA)

LCDO. FRANCISCO J. RAMOS ACOSTA  
Por la UITICE

LCDA. MARÍA J. HADDOK LÓPEZ  
Por el Interés Público

LCDO. JESÚS M. DÍAZ RIVERA  
Abogado privado del querellante

**DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN**

A base a unos cargos radicados por el Sr. Víctor R. González Alvarez, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió sendas Querellas el 1 de diciembre de 1997 contra la Administración de Servicios y

Desarrollo Agropecuario (ASDA) y contra la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), representante sindical del querellante ante ASDA.

El 12 de febrero de 1998, la entonces representación legal de ASDA radicó su "Contestación" a la Querrela planteando, entre otras cosas, que su representada no era un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) y (11) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>1/</sup>

Como breve trasfondo cabe recordar que el 15 de febrero de 1994, la entidad ASDA, resultante de la fusión de las entidades Administración de Servicios Agrícolas (ASA) y Administración de Fomento Agrícola (AFA),<sup>2/</sup> compareció ante la Junta reconociendo voluntariamente que era "patrono" bajo nuestra Ley, tal como lo había sido ASA. El 6 y 7 de octubre de 1997, se celebraron elecciones entre la UITICE y la Unión de Trabajadores de ASDA, resultando victoriosa la UITICE. Por ello, se le certificó el 22 de octubre de 1997 como la representante de los empleados unionados de ASDA.<sup>3/</sup>

Así las cosas, luego de innumerables incidentes procesales, audiencias, mociones, citaciones de testigos y otros, el 17 de marzo de 2000 la representación legal de ASDA radicó "Moción Informativa" reiterando el planteamiento de falta de jurisdicción. En dicho escrito, a la página 5, nos plantea la Opinión y Sentencia emitida por el Tribunal Supremo el 30 de diciembre de 2000 en el caso **Luis Ghigliotti v. A.S.D.A.**<sup>4/</sup> En dicho caso, nuestro Más Alto Foro dictaminó que A.S.D.A es una agencia tradicional del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura y no es una corporación pública. En su análisis, el Tribunal Supremo se retrotrajo al momento de la creación de dicha entidad señalando que para 1993 el 70% del presupuesto lo constituían las asignaciones legislativas. Dicha Opinión ha advenido final y firme. Incluso, en un recurso instado por ASDA contra la Junta en que logró que el Tribunal Supremo paralizara los procedimientos en la Junta,<sup>5/</sup> nuestra División Legal intentó que el Honorable Tribunal nos diera la oportunidad de recibir prueba directa y

<sup>1/</sup> 29 LPRA 61 y ss.

<sup>2/</sup> Véase Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994 Ap V, Artículo I y ss.

<sup>3/</sup> Caso Núm. P-97-01, Decisión y Orden Número 97-1292.

<sup>4/</sup> Caso Núm. CC-1998-734, **JTS**, 2000-13, a la página 504, 99 TSPR 189.

<sup>5/</sup> Caso Núm. CC-2002-386, Resolución del 17 de mayo del 2002.

específica de todos los factores que se evalúan al determinar si una instrumentalidad es una corporación pública a los fines de nuestra Ley. No tuvimos éxito.<sup>6/</sup>

De lo antes expuesto resulta meridianamente claro que esta Junta está impedida de continuar tramitando los casos de epígrafe, siendo más apropiado disponer de los mismos mediante Decisión y Orden, la cual se circula y se hace formar parte de los registros oficiales. Máxime cuando de éstos surge la Certificación de la UITICE y el reconocimiento como patrono de ASDA ocurrido en 1994. Por ello, dejamos sin efecto la Resolución del pasado 30 de julio, mecanismo utilizado entonces para ordenar el cierre del caso.

Ahora bien, al notificar la Resolución del 30 de julio, la representación legal del querellante radicó Moción<sup>7/</sup> solicitando la reconsideración de nuestra determinación de cerrar el caso. La radicación de dicha moción nos movió a reabrir el expediente, optando por emitir la presente Decisión y Orden.

Por su parte, la representación legal de ASDA radicó una Oposición a la solicitud del 5 de agosto del querellante que, a su vez, motivó una "Réplica" del Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera, radicada el 11 de agosto. En ésta, expone que la "Oposición" de la representación legal de ASDA contiene una expresión de tono irrespetuoso, apreciación con la que concurrimos. El 12 de agosto, el licenciado Díaz Rivera radicó "Moción retirando parcialmente expresiones". En ésta, expresa que conversó con el Lcdo. Ildelfonso López habiendo aclarado entre ellos sus mutuas expresiones en sus respectivas mociones. Por ello, solicita se tengan por retiradas sus aseveraciones 2, 4 y 5 en la Moción del 11 de agosto.

Por lo presente nos reafirmamos en que no procede continuar procedimiento alguno en los casos de epígrafe por falta de jurisdicción decretada por el Tribunal Supremo de manera final y firme. Se desprende de la Opinión del Supremo que este Ilustre Foro apreció que en realidad, ASDA nunca fue "patrono" bajo la Ley 130. No se trata, pues, de una situación en que por enmienda estatutaria o por cambio en volumen de negocio la jurisdicción haya cambiado, en cuyo caso aquellos hechos surgidos con anterioridad al cambio pueden ser adjudicados por el foro que tenía jurisdicción en

---

<sup>6/</sup> Sentencia del 4 de junio de 2003 en el CC-2002-386, advenida final y firme, concluyendo que a Junta de Relaciones del Trabajo no tiene jurisdicción para continuar contra ASDA el procedimiento por práctica ilícita de trabajo bajo el número CA- 2000-49. Este fue cerrado por Resolución del pasado 30 de julio.

<sup>7/</sup> Titulada "Moción de Reconsideración-Comparecencia Especial en Oposición al Escrito del Interés Público". La misma se radicó vía facsímil el 5 de agosto y se recibió el original mediante el servicio de correo el 6 de agosto.

aquel momento. Se trata de que se ha decretado que nunca fue patrono a los fines de las relaciones obrero-patronales porque desde un principio era una agencia tradicional del Gobierno. Así, lo resuelto en el caso **J.R.T. vs. Hospital de la Concepción**, 114 DPR 372 (1983), no es aplicable aquí.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2003.



Román M. Velasco González  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO FRANCISCO J RAMOS ACOSTA  
BANCO COOPERATIVO PLAZA  
SUITE 1204-B  
623 PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00917-4829
2. LCDO YLDEFONSO LÓPEZ MORALES  
O'NEILL & BORGES  
OCTAVO PISO AMERICAN INTERNATIONAL PLAZA  
250 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918-1808
3. SR VÍCTOR R GONZÁLEZ  
HC-05  
BOX 93760  
ARECIBO PR 00612
4. LCDO JESÚS M DIAZ RIVERA  
PO BOX 194645  
SAN JUAN PR 00919-4645

5. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES  
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL  
JRT (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2003.

  
Maribel Burgos Burgos  
Secretaría Interina de la Junta

Por: Olga N. Vilches  
Administradora de Sistemas de Oficina

rvf

